

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de
Santander JUZGADO PRIMERO
DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Reg. Alim. Rad.54001311000120080005500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la señora JESSICA LORENA BRICEÑO MARQUEZ, por ser procedente lo solicitado se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que proceda a deducir del sueldo de retiro o pensión y de las mesadas adicionales a las que tenga derecho el señor JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.823 de Neiva, la suma equivalente al 16.6% como cuota alimentaria, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 451700034455, a nombre de la demandante señora JESSICA LORENA BRICEÑO MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.438.212 de Tibú, madre y representante legal de la menor alimentaria D.A.R.B. Oficiese en tal sentido.

Por otra parte, se tiene que la cuota ya fue regulada y si lo que pretende es el aumento de la misma, la ley establece el procedimiento para ello previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **4 de octubre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0bb163368d0474df21f48ed3702d3fd72ec2984de8b6f5f1edbafe60f79ac**

Documento generado en 03/10/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120170064100 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

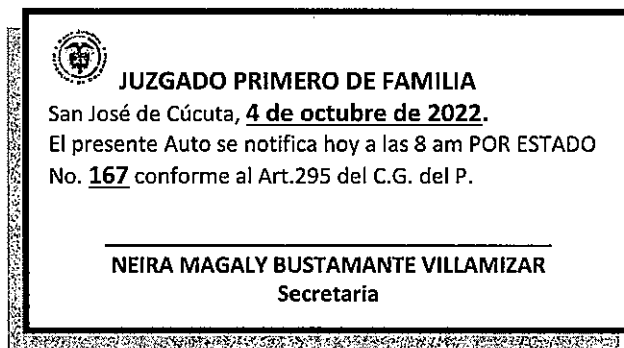
Señalar la fecha del **Trece (13) de octubre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores ELVA MARIA CONTRERAS DE SUAREZ y el señor JACINTO SUAREZ ESQUIVEL. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05860bdc8a6f84d085ba43fe5d5a5d194a23a03e6b1e6e16e73a49f0e138c9**

Documento generado en 03/10/2022 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200007100 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **catorce (14) de octubre de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ed1834e4062789edfb7790305b1583ccf28360c74556c7a58b1509819b04c**

Documento generado en 03/10/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200007100 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **catorce (14) de octubre de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **4 de octubre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ed1834e4062789edbf790305b1583ccf28360c74556c7a58b1509819b04c**

Documento generado en 03/10/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210006200 U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose agotado el termino concedido por auto del 01 de agosto de 2022, sin que se hubiese allegado novedad al despacho, se dispone:

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) del día once (11) de octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

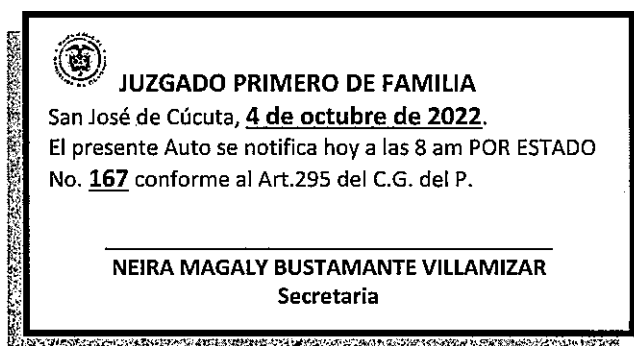
Respecto a las pruebas y demás, estese a lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio de 2022, por el cual se convocó a la audiencia cuya suspensión se ordenó por solicitud de las partes.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48bfbfd8e8ebc6fb3a5324669eb41b2e88c04d2465d665a1324addb85ce6ed**

Documento generado en 03/10/2022 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210015100 LIQ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

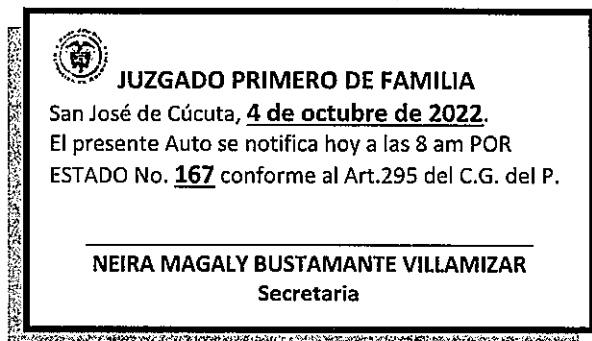
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de la demandada, señora KATHERINE RINCON ROJAS, Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la demandada, a la abogada, JEIMY KARINA DUARTE MALAVER, identificada con C.C. 1090496203 y T.P 331.813 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico jkarinaduarte@gmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, trece (13) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c555e724736fbeb0aeb4bd82ace12e55af0b3cbf4d77d3bcdca8a435b5145**

Documento generado en 03/10/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210016800 U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) del día veinticinco (25) de octubre del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras NURY ISABEL JIMENEZ LOPEZ, NANCY AMPARO JIMENEZ LOPEZ, y el señor JESUS GERARDO LAGUADO NOGUERA
- c. No se decreta interrogatorio de JOSE MARIA SANCHEZ, por no ser parte procesal, ni el de la demandante por ser improcedente en la forma solicitada.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada se encuentra representada por CURADOR AD LITEM la cual no solicito pruebas.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio de la demandante IMELDA RANGEL y del demandado JESUS MARIA SANCHEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **Lifesize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 4 de octubre de 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 167 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506660cc501720e018eac4bfdc9e0f5e350578e6c09b666ddc384f2e6ab63862**

Documento generado en 03/10/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023200 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

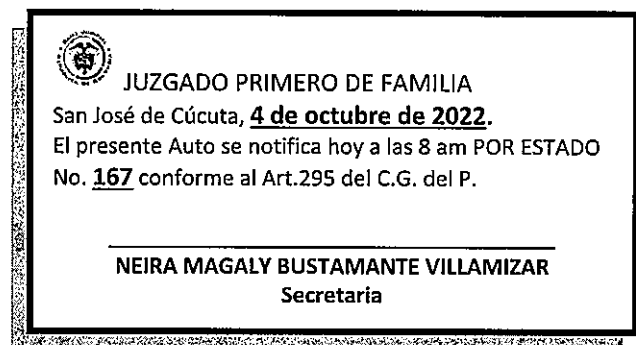
Señalar la fecha del **catorce (14) de octubre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a4f2697798571d677d0051304daabf551ca487202554f5ab78834c57597f4**

Documento generado en 03/10/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210031000 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día diez (10) de octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte del demandado RONALD ORTIZ VELASQUEZ.
- c. El testimonio de la señora CAROL PAOLA VILLAMIZAR LEON.
- d. No se accede a decretar el testimonio de PATRICIA ARCHILA LEAL, por ser improcedente.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra representada por CURADOR AD-LITEM, el cual no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. Se ordena recibir interrogatorio de la demandante OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G. del P. Cítese al ministerio público a través de la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

Se le recuerda a la parte demandante, que no se ha aportado para el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

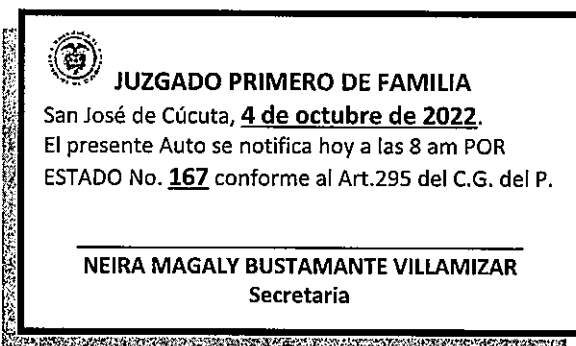
expediente los registros civiles de nacimiento de las partes, habiéndosele requerido en el auto admisorio para lo mismo, con lo cual se reitera los aportes a más tardar antes del inicio de la diligencia.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que dos (02) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7147a4c9f38eb071a2520f64192db42e01f18c13e8c7dc0ceac004c2b4307222

Documento generado en 03/10/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210035100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintisiete (27) de octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Decretar los testimonios de JHON CARLOS ASCANIO Y YAMILE OMAIRA TOSCANO MALDONADO.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada no contesto la demanda.

3. De Oficio:

- a. El interrogatorio del demandante WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los

REPUBLICA DE COLOMBIA



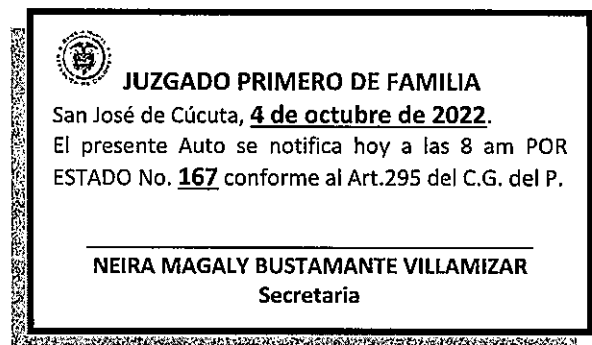
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3067e7a302300ad1779646ea8ac552d36e9d0fe4acae5556105e03840087b36c

Documento generado en 03/10/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210036500 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **doce (12) de octubre de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores OLGA PALENCIA CASTILLO y VICTOR JULIO PEREZ. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bceff552c789a32dfc666dbc9be4f5196f27a9e5f42355411cd7a20fb5ebd9**

Documento generado en 03/10/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito presentado por la señora Defensora de Familia Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO, obrando en interés superior del menor L.S.R.Q., hijo de la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO., y teniendo en cuenta la comunicación que suscribe el Mayor JOSE ANGEL ROJAS CALDERON., ejecutivo Segundo Comandante Batallón de infantería No 16 "Patriotas" de Honda-Tolima, donde solicita se programa para el mes de octubre fecha y hora para la práctica del examen de genética al demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO VISCO, habida cuenta que en la fecha anteriormente fijada no era posible su comparecencia debido a que se encontraba prestando servicio en el área de jurisdicción, con el fin de que se establezca la paternidad del menor, siendo este un derecho fundamental como lo establece la Ley 1098/2006 del Código de la Infancia y Adolescencia, y habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de no asistencia a la practica del examen de genética por parte del demandado , se accede a lo solicitado, y en consecuencia se Dispone:

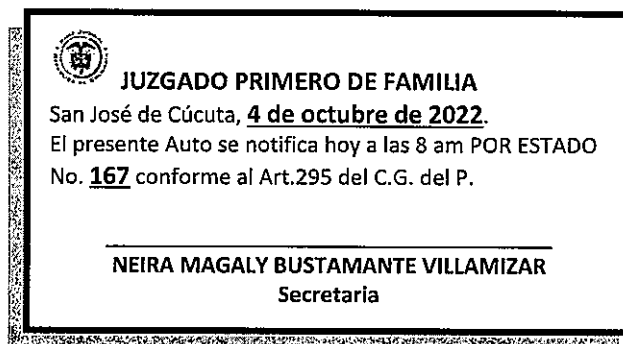
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de octubre del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, y menor L. S. R. Q.

De la misma manera y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Honda-Tolima, se dispone la práctica del examen del demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO, fijándose para tal efecto el día 27 de octubre del presente año, hora 10:00 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado labora: Carrera 2 # 2-22 Meseta el Triunfo-Batallón Infantería#16 Patriotas Honda Tolima. Número de Celular: 3134426366 y Correo Electrónico bipat@buzonejercito.mil.co Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349712cb824f2846c2c2881bd28c1b41e47e09ca525ebc6e221997d320253ec**

Documento generado en 03/10/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210038600 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **doce (12) de octubre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO y LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb221be0cbff70c1dd6b459f3cb7c5c5891d1f7a260f3b625a264837bff9e22f**

Documento generado en 03/10/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220003900 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO MÉNDEZ, Dra. JENNIFER PAOLA MORENO MOYANO, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, a la abogada, MARIA MONICA YAÑEZ MENESES, identificada con C.C. 1094533128 y T.P 327.774 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico menesesmonica@outlook.es, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, primero (01) de marzo de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8de3407ad2e77a202cb60345b57ccff7ca23c24ede8e2eb1f611f5f840c1cf**

Documento generado en 03/10/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220007500 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante LUIS SALVADOR CORREA DELGADO, Dra. DANIELA ALEXANDRA DIAZ ZAMBRANO, ha manifestado no poder aceptar el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, a la abogada, ANGIE LUCIA AVILA SANDOVAL, identificada con C.C. 1090491997 y T.P 329.059 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico angieavila.95@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de marzo de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a67177ab7a001f402ddff9b9ac069fd5629f8e8d794a05a0610ba278638d5**

Documento generado en 03/10/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220013700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada HERMILDA BARRERA TOLOZA, al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S. de la J.

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día Veintisiete (27) de octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbase el testimonio de las señoras TENIFER DAYANA RODRIGUEZ BARRERA, LEYDI YESENIA RODRIGUEZ BARRERA, MARIA CAMILIA RODRIGUEZ BARRERA, RAQUEL BARRERA TOLOZA.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada HERMILDA BARRERA TOLOZA.
- d. La declaración de parte del señor HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES.
- e. No se decreta la solicitud de careo entre las partes.
- f. No se accede a oficiar a los establecimientos solicitados, por considerar inconducente la prueba.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio de parte del demandante HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



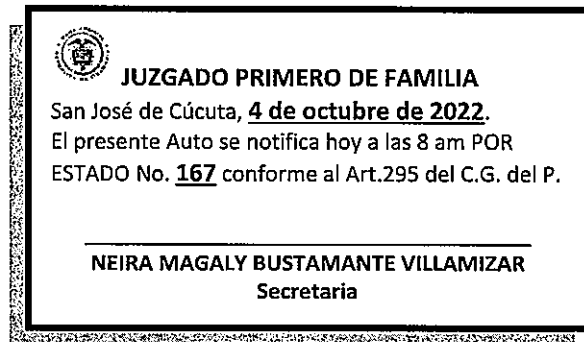
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71020ac8bc4d6866a5c1ed149819f3d710f6f5265bd28273178aead4958d650f

Documento generado en 03/10/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220027400 Partición Adicional

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, habiéndose presentado oportunamente escrito de subsanación de la demanda, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de formales, **SE ADMITE** la demanda de partición adicional, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO, contra la señora MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA.

Désele a esta demanda el tramite previsto en el artículo 523 en concordancia con el Artículo 518 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones, conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, por ser pertinente, se ordena:

El embargo del 50% del inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria número 260-185829 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO, identificado con C.C. 80.155.90. Líbrese el correspondiente oficio.

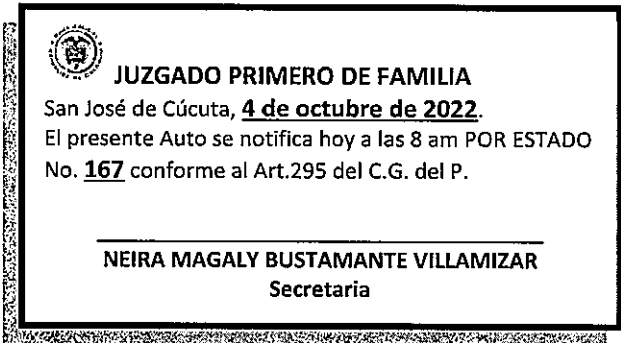
No se accede a las demás medidas cautelares por improcedente, téngase en cuenta que en la demanda se refiere que el demandado se niega a partir el único bien, sin que se haga referencia a la existencia de dineros en las entidades bancarias al momento de la terminación de la sociedad, y por otra parte tampoco se allega prueba demostrativa de la existencia de contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS

ARBELAEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.308.370 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.663 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb65600d937fd5beac1ad8fb8870ece3fa897fdda60a5225cad5c31050a3c1**

Documento generado en 03/10/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220032900 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida, por intermedio de Apoderado judicial, por los señores SANDRA MILENA MORENO PEREZ, LUIS IGNACIO ANDRADE RAMÍREZ, LUZ DARY CAMACHO ORJUELA y SARA SOFIA CRUZ PEDROZA, en representación de GINA MARCELA PEDROZA RAMOS (q.e.p.d.), como terceros afectados, contra el señor LUIS EDUARDO ROLON ROSAS, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observara lo siguiente:

El poder conferido carece de presentación personal, en efecto se observa poder constituido por los aquí demandantes, pero el mismo no se encuentra con la presentación hecha ante notario o juez, ni se evidencia que esté siendo enviado desde los correos electrónicos de los demandantes a la apoderada; en este mismo sentido en el cuerpo del poder no se encuentra transcrito el correo electrónico de la abogada, todo esto conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. Consecuentemente de momento no se reconocerá personería jurídica.

Se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues en su encabezado no se identifican plenamente las partes con su nombre completo, número de identificación y domicilio.

Dentro de los anexos, no se encuentra el registro civil, que pruebe el parentesco de la señora SARA SOFIA CRUZ PEDROZA, en relación a GINA MARCELA PEDROZA RAMOS (QEPD).

Finalmente, existe una indebida acumulación de pretensiones, advirtiendo que la pretensión tercera es a todas luces inviable, pues se solicita registrar el EMBARGO en un bien, que a la fecha se constituye como inembargable y que en su defecto una vez resuelto el conflicto de la afectación, ya no sería resorte de este proceso su decreto.

Por lo anterior se ha de inadmitir la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ha de conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

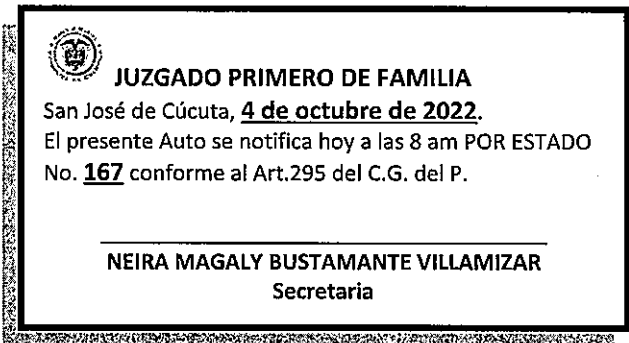
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se concede el término de cinco (5) días a la partedemandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a7f1bb3b75fe3b0776c32f11aeb800be7a8fee328e405e92d15bf0b6163a9**

Documento generado en 03/10/2022 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220033200 U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora CARMEN SOFIA ORTIZ PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.631.678, contra del señor EDUARDO ALFREDO BELTRAN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.345.167.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo manifestado, al notificar la presente requiérase al demandado para que aporte su correspondiente registro civil de nacimiento, con su respectiva nota marginal.

Respecto al registro civil de nacimiento de la demandante, acepta el despacho la justificación dada y se requiere para que presente de manera presencial el correspondiente registro, a mas tardar antes de la audiencia inicial.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora CARMEN SOFIA ORTIZ PATIÑO, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por apoderada judicial.

Respecto a la medida cautelar solicitadas, no se accede teniendo en cuenta que la misma no está prevista para esta clase de proceso. Sin embargo, se

advierte desde ya al señor EDUARDO ALFREDO BELTRAN BARBOSA, abstenerse de efectuar cualquier conducta que defraude la sociedad patrimonial que pudiese llegar a declararse.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b72a6086ebe6df29a5000ebae224ee9065b90a159e7568f7bfc30c6c2db69**

Documento generado en 03/10/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220033600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60350218, en contra de los herederos indeterminados, del causante ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 88223862.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **4 de octubre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41245dd0d68c535f4724055e25f0aa4483c033f6ae111c54440cdf47b39dda3e**

Documento generado en 03/10/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220034600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y presentado escrito de subsanación de la demanda, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, han presentado **ELBERTO MURCIA SANTAMARIA**, identificado con cedula No 91.536.142 expedida en Bucaramanga, en representación del menor **B.S.M.S. y MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.162.429 expedida en Bucaramanga, en su condición de hijos de la señora **SANDRA MILENA SOTO CHACON (QEPD)**, contra el señor **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 88.251.093.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto los demandantes deberán enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo manifestado, requiérase al señor **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES**, para que una vez se haga parte en el proceso, aporte su registro civil de nacimiento con la correspondiente nota marginal.

Respecto a la medida cautelar, allegada la correspondiente caución por ser procedente se dispone LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 260-150489 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Propiedad del señor **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 88.251.093.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre del demandante, ELBERTO MURCIA SANTAMARIA, identificado con cedula No 91.536.142 expedida en Bucaramanga, en representación del menor B.S.M.S, a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, identificado con CC. 63.531.268 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 264.414 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ea0f8911c9648b0898a3f79baac6d9a2402e2c9137c0de0d399b0a07af592**

Documento generado en 03/10/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220035400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada de la causante, ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ, promovida a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ, identificada en vida con la C.C. 27608533, quien falleció en esta ciudad, el día 02 de junio de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCER, como interesado en este sucesorio al señor LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ, C. C. No. 1090381933, en calidad de hijo de la causante, conforme al registro civil allegado como anexo de la demanda, con lo cual les demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) REQUERIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P, a los señores HENRY JOSUE PEREZ GOMEZ, ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ, BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ, MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio, mediante el correspondiente registro civil de nacimiento totalmente legible.

4°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

5°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

7°) Reconocer como apoderado judicial del demandante, a la doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 60448829 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 178060 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db361f71d5ef1e1f68a80018561f4e2671b14e1b4cc43165d8039560d28f3cf**

Documento generado en 03/10/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220036700 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora MICHELLE DAYANA CASTRO MOGOLLÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.292.411, en contra de su cónyuge, señor HENRY CHISCO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.277.100, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **4 de octubre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884effc06ab3c0e4d2371b21a6905f11459dfa2b3e921bbc3c2348d9090b574**

Documento generado en 03/10/2022 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220038100 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.736.284, por intermedio de defensor público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, bajo el Indicativo Serial No.19296351.

H E C H O S

PRIMERO: Que la señora RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA nació en el Cantón; Municipio Andrés Eloy Blanco, Estado Barinas, Venezuela el día 16 de abril 1994, y es hija de OFELINA GARCIA BAEZ, de nacionalidad colombiana y de RUMALDO GARCIA GARCÍA, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que el nacimiento de RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA, fue inscrito por su Padre bajo la partida venezolana de nacimiento No.192 Folio 196 del 2 de junio del año 1994, expedida por la Parroquia el Cantón, Municipio Andrés Eloy Blanco, del Estado de Barinas.

TERCERO: Que el nacimiento de RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA se dio, según consta en la declaración de partero el Dr. EDUARDO MORAN certificado de nacida viva expedido el 30 de abril de 2018, notariado ante el Registrador Civil de la Oficina Municipal de Registro Civil de Andrés Eloy Blanco del Estado Barinas y apostillado.

CUARTO: Que el señor RUMALDO GARCIA GARCÍA, Padre de RUTH MAGSIELY, por falta de información y asesoría la registró en la Notaría Única Sativanorte Boyacá, Colombia, ya que creía que le asistía el derecho, omitiendo registrar a su hija en el consulado de Colombia del Estado de Barinas Venezuela

QUINTO: Que por tal motivo, la señora RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA, tiene dos registros de nacimiento.

SEXTO: Por lo anterior; se hace necesario obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento que expidió la Notaría Única Sativanorte Boyacá Indicativo Serial No. 19296351.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con Indicativo Serial No.19296351, a **RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA**, expedido por la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento Colombiano
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
4. Certificado de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **RUTH MAGDIELY GARCIA GARCÍA**, inscrito en la Notaría Única de Sativanorte, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá bajo el Indicativo serial No.19296351 del 05 de julio de 1996, por Auto del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador de Sativanorte, Boyacá, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **RUTH MAGDIELY GARCIA GARCIA**, inscrito en la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá hoy en día Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá bajo el Indicativo serial No.19296351 del 05 de julio de 1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 19296351 en la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites

territoriales de su competencia, ya que RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA nació el día 16 de abril de 1994, en el cantón; Municipio Andrés Eloy Blanco Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Sativanorte, Boyacá, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá bajo el Indicativo Serial No.19296351.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, que corresponde al producto del parto o alumbramiento dado por la señora OFELINA GARCÍA BÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía 24.059.630, el cual ocurrió en la fecha del 16 de abril de 1994, como así se hace aparecer tanto en la partida de nacimiento asentada en la República de Venezuela, como en el registro de nacimiento inscrito en Colombia.

Ahora bien, conforme a las documentales aportadas se tiene nacimiento fue inscrito ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Andrés Eloy Blanco Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Distrito de Barinas, República de Venezuela, el día dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), acto que fue realizado por su señor Padre RUMALDO GARCÍA GARCÍA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 4.245.255 de Colombia, donde se registra como lugar de nacimiento en la Localidad de El Cantón, Estado Barinas, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Notaría Única de Sativanorte, Boyacá, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, el día cinco (05) de julio de 1996, bajo el Indicativo Serial No. 19296351, teniendo como fundamento testigos.

Siendo que la inscrita en los dos países tiene la misma fecha de nacimiento y los mismos padres, se concluye de manera certera que se trata de la misma persona, y por consiguiente que una de las dos inscripciones no corresponde a la verdad.

Para este juzgador es claro que, conforme a la prueba arrojada, toda de contenido documental, se deduce de manera lógica y razonable que la inscrita nació en el Cantón Municipio Andrés Eloy Blanco Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, pues la inscripción fue realizada por el padre, en los días subsiguientes al nacimiento, mientras que la inscripción en Colombia se realizó dos (2) años y tres (3) meses después de la ocurrencia del hecho del nacimiento, sumándose a ello que la inscripción del nacimiento en Venezuela está respaldada por la declaración jurada del partero que atendió el nacimiento, mientras que la inscripción realizada en Colombia aparece tener como fundamento una declaración de testigos, de lo cual no se allega copia, al tiempo que no precisa el lugar exacto donde ocurrió el nacimiento ni quien lo atendió, lo cual resta credibilidad.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA es oriunda de la República Bolivariana de Venezuela, pues nació en la Localidad de El Cantón, Estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el día 16 de abril de 1994, se tiene que el Notario Único de Sativanorte, Boyacá, hoy Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA, y por consiguiente dicha inscripción está viciada de nulidad, razón por la que se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado

por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **RUTH MAGDIELY GARCIA GARCIA**, inscrito en la Registraduría de Sativanorte, Boyacá, bajo el Indicativo Serial No.19296351 del 05 de julio del año 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81081babd9676dc867bf572c4bbb451d935466c467eaaefed2f88becc7b863a0

Documento generado en 03/10/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120220041700 Hijo de Crianza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **MARITZA LORENA CORZO ALVAREZ**, identificada con C.C.52.963.248 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA de la niña M.C.M.H, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

En primer lugar se advierte insuficiencia de poder, pues la otorgante dice obrar en nombre y representación del menor, pero seguidamente dice que confiere poder a la abogada para que en su nombre y representación (no el de la menor), inicie, lleve adelante, trámite y lleve adelante hasta la terminación, y obsérvese que la demanda se impetra en nombre de la otorgante del poder y no de la menor.

Referente a los hechos, no se indica cual es la relación de la niña con la Padres, el motivo por el cual la Madre dejó la niña con la Tía. Lo anterior, porque la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas.

En las notificaciones se menciona demandados, siendo que la Demanda se impetra como Proceso de Jurisdicción Voluntaria, por lo tanto, no existe demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

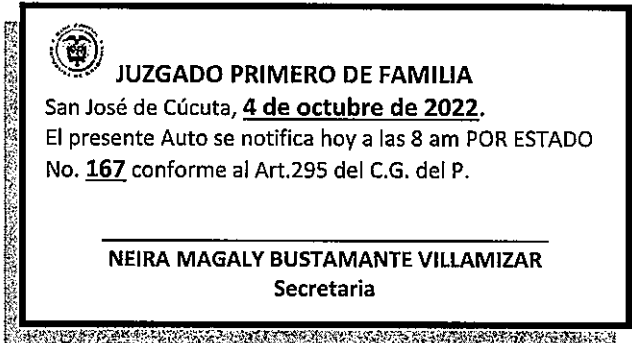
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.092.335.484 y Tarjeta Profesional No.297.645 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f178fd878e71168e443be483cdb2fcc7f93e5cb708588420768cdd9d89894**

Documento generado en 03/10/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RDO. 54001311000120220042500 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se dispone la admisión de la Demanda mediante la cual el señor CAMILO ANDRÉS ROZO CACUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.004.809.496, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No. 32359920 del 09 de abril de 2003 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, N. de S.

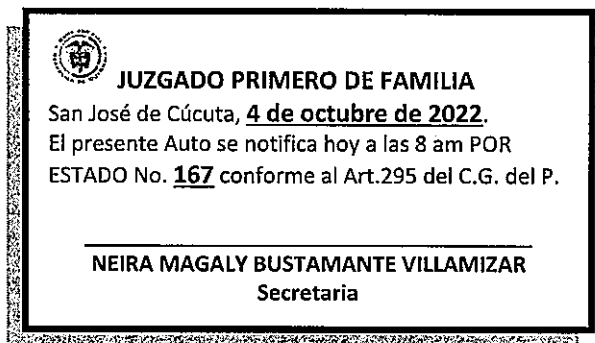
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Cúcuta, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CAMILO ANDRÉS ROZO CACUA Indicativo Serial No. 32359920 del 09 de abril de 2003

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8357ef6afe045b073a0c63ba1a426c92433c3f2e80801132443360537a19dce7

Documento generado en 03/10/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor NELSON EMILIO GELVEZ CADENA, identificado con la C.C. No 1.094.268.472 expedida en Pamplona, a través de Apoderada Judicial, contra el señor NELSON ENRIQUE ANGARITA PACHECO, identificado con la C.C. No 1.092.353.629, y YECENIA BARRETO DITTA, identificada con la C.C. No 1.092.356.649, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa para que época se llevó a cabo la concepción del menor M.S.G.B., pues solo se limitan a manifestar que los señores NELSON EMILIO GELVEZ CADENA y la señora YECENIA BARRETO DITTA, eran amigos desde hacía muchos años, que dieron inicio a una relación amorosa, una vez se dio la ruptura con el señor NELSON ANGARITA, que al enterarse que la señora YECENIA BARRETO esperaba un hijo de él, dan inicio a una unión marital de hecho, trasladándose al Municipio de Pamplonita, relación que duró 2 años aproximadamente, no pudiéndose inferir si al reconocer al menor el padre creyó que era su hijo, o si lo hizo sabiendo que no lo era.

De la revisión de la demanda de Impugnación de la Paternidad se observa que esta va dirigida contra los señores NELSON ENRIQUE ANGARITA PACHECO, y YECENIA BARRETO DITTA, con lo que se configura una inepta demanda, debiendo precisarse quienes son los demandados y cuál es la pretensión frente a cada uno de ellos. Así mismo, en este tipo de procesos los legitimados son el padre contra el hijo, pues el Artículo 403 del C.C., establece de manera expresa; Art. 403.- Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre. De igual manera se presenta la misma anomalía en el poder.

Existe falta de legitimación en causa por activa en torno a la paternidad, y se torna improcedente pues ésta, en el momento, se encuentra definida precisamente en cabeza del demandante.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

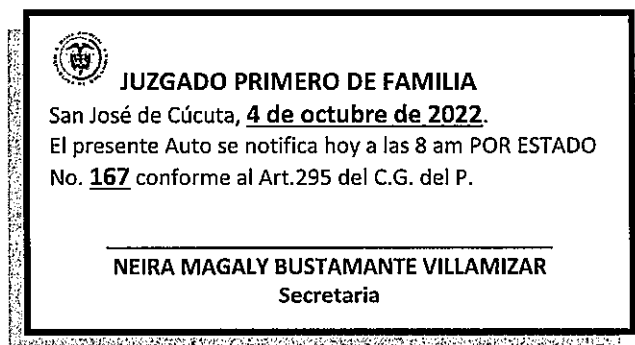
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señor NELSON EMILIO GELVEZ CADENA., a la Doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.323.807 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.588 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familla 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c319e572fccdd5751dfa343dd6b889284871083278260b688777e0708063e9**

Documento generado en 03/10/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020220044300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JEAN CARLOS SANCHEZ TORRES**, identificado con la C.I.V.#25.793.712, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.50563577 del 24 de enero del 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, N. de S.

El demandante no está debidamente identificado, pues si actúa como extranjero debe identificarse con el correspondiente Pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

Así mismo, el Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues se está promoviendo demanda de nulidad de registro civil, pero el poder que se allega es ambiguo, no se expresa cuál es el serial del registro civil. Debe individualizarse, es decir que se debe expresar en concreto el serial, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *“...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

Sobre los hechos de la Demanda debe haber más claridad y explicación, si bien es cierto que se menciona que el señor Jean Carlos Sánchez Torres nació en el Hospital Universitario Los Andes, Mérida del País de Venezuela, no se hace alusión a la inscripción de dicho nacimiento en ese País.

Las pretensiones deben ser claras y precisas. Si bien la Demanda se inicia para anular el Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor JEAN CARLOS SÁNCHEZ TORRES registrado en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, en las pretensiones se hace alusión a anular el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil. Numeral 4 Artículo 82 C.G.P.

Dentro de los anexos, no se allega el Acta de Inscripción del Nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada, igualmente del Certificado de Nacido Vivo.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

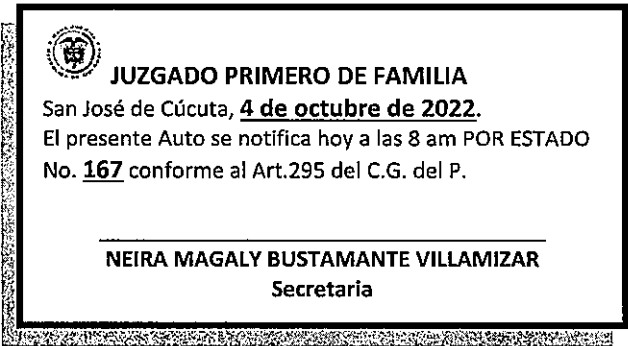
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c940e7f4a4c49d6f224a29199d421554ca30352bd7db111ef82ce4d43fc341**

Documento generado en 03/10/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220044800 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JORGE ENRIQUE MORALES PEDRAZA**, identificado con la C.C.13.490.239, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.10572066 del 12 de junio de 1986 de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S.

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues se está promoviendo demanda de nulidad de registro civil, pero el poder que se allega es ambiguo, no se expresa cuál es el serial del registro civil. Debe individualizarse, es decir que se debe expresar en concreto el serial, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Adicionalmente se advierte que el poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal del otorgante.

Las pretensiones deben ser claras y precisas. Si bien la Demanda se inicia para anular el Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor **JORGE ENRIQUE MORALES PEDRAZA** registrado en la Notaría Tercera de Cúcuta, en las pretensiones se solicita ordenar a la Registraduría del Estado Civil la Nulidad de Registro Civil. Numeral 4 Artículo 82 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **4 de octubre de 2022.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e438d9e8739c31eff550efa3425bcaadd421a5d84c82d57389c79311161a1**

Documento generado en 03/10/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220045600 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **SILVIA ROCIO MARTÍNEZ CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.337.568 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su hermana GLADIS NUBIA MARTÍNEZ CAMARGO mayor de edad e identificada con la C.C.No.60.355.205, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Los hechos de la demanda no son lo suficientemente claros y explicados. No se expresa además de la señora Madre de Gladis Nubia, con qué otras personas residen, dirección, correo electrónico y celular de los hermanos y si posee o no bienes. Lo anterior por cuanto la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas.

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

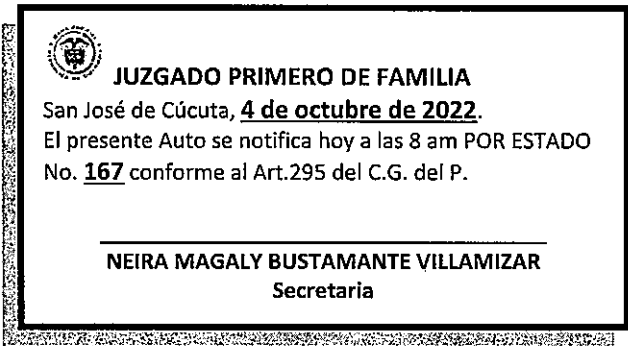
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. ALIRIO PEÑARANDA MORA**, identificado con C.C. N°.13.462.468 de Cúcuta Y T.P. N°.149.872 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581c3ba87f16f1e60aadd8f507004e34cc0de5377faa0a4835c79a34c534713**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220046600 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor YOSMAN HERNÁN SOLANO ORTÍZ, identificado con Cédula de Identidad No. V-28.417.298 de Venezuela, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.22114134 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El demandante no está debidamente identificado, pues si actúa como extranjero debe identificarse con el correspondiente pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d5e1e805fa306c4c267563f78b06e3be32b670f32967c8766354c87160ba7**

Documento generado en 03/10/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>